

Mérida, Yucatán, a once de marzo de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 01525920.

### ANTECEDENTES

PRIMERO. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, marcada con el folio número 01525920 en la cual requirió lo siguiente:

"PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA COMISIÓN ESTATAL/LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (EN LO SUCESIVO, CLB) ¿EN QUÉ MOMENTOS DEL PROCESO DE BÚSQUEDA LA CLB Y LAS OTRAS AUTORIDADES INTERVINIENTES ESTÁN OBLIGADAS A ACTUALIZAR EL RNPDNO O CUALQUIER OTRA BASE DE DATOS?

APARTE DEL RNPDNO, ¿EN QUÉ OTRAS BASES DE DATOS LA CLB REGISTRA INFORMACIÓN DEL PROCESO DE BÚSQUEDA?

¿CUÁLES SON LOS HITOS O CRITERIOS QUE DEBEN SUCEDER A FIN DE QUE LA CLB ACTUALICE EL RNPDNO CON LA INFORMACIÓN DEL PROCESO DE BÚSQUEDA DE UN CASO?

¿QUÉ CONSECUENCIAS EXISTEN EN CASO DE QUE LA CLB U OTRA AUTORIDAD NO ACTUALICE EL RNPDNO? EN SU CASO, ¿QUÉ FUNDAMENTO NORMATIVO TIENEN LAS CONSECUENCIAS DESCRITAS?

UNA VEZ QUE SE HAN INICIADO ACCIONES DE BÚSQUEDA, ¿QUÉ DATOS DE LOS CASOS DE PERSONAS DESAPARECIDAS LA CLB PUEDE CONSULTAR EN EL RNPDNO PARA LA TOMA DE DECISIONES?

¿EN QUÉ DOCUMENTO, ARCHIVO O EXPEDIENTE SE PUEDEN CONSULTAR LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA QUE LA CLB LLEVÓ A CABO EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN?

¿DE QUÉ MANERA LA CLB DOCUMENTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE BÚSQUEDA QUE LLEVA ACABO EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN (PARA FUTURAS CONSULTAS)?

¿DE QUÉ MANERA LA CLB RESGUARDA LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Ó EXPEDIENTES (FÍSICOS O ELECTRÓNICOS) QUE CONTIENEN INFORMACIÓN DE LAS VÍCTIMAS?

¿LA CLE CUENTA CON UN PROCEDIMIENTO QUE LE INDIQUE CÓMO INTEGRAR EXPEDIENTES?

¿CUÁL ÉS EL FUNDAMENTO DE LAS ACCIONES QUE TOMA PARA RESGUARDAR



LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRA?

¿CUÁLES SON LOS LINEAMIENTOS, DIRECTRICES, PAUTAS O CRÍTERIOS GENERALES QUE LA CLB ESTABLECE PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DEFINIDAS EN CADA CASO DE DESAPARICIÓN?

¿CON QUÉ MECANISMO O PROCEDIMIENTO CUENTA LA CLB PARA MONITQBEAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA QUE SE DEFINIERON EN CADA CASO DE DESAPARICIÓN?

¿QUÉ ÁREA DE LA CLB TIENE POR FUNCIÓN DAR SEGUIMIENTO, MONITOREAR Y VALIDAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA QUE SE DIERON EN CADA CASO DE DESAPARICIÓN, ASÍ COMO DE LAS INTERVENCIONES DEL PERSONAL RESPONSABLE DE LA BÚSQUEDA?

DE SER EL CASO, ¿EN QUÉ INSTRUMENTO NORMATIVO SE ENCUENTRAN DESCRITAS LAS FUNCIONES DEL ÁREA DE LA CLB ENCARGADA DE DAR SEGUIMIENTO, MONITOREAR Y VALIDAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA?

¿CUÁLES SON LOS INDICADORES QUE LA CLB DEFINIÓ PARA MEDIR Y MONITOREAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN?

¿QUÉ PUESTO TIENE LA PERSONA CON LA FUNCIÓN DE REVISAR Y/O AUTORIZAR LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA QUE SE PRETENDEN EJECUTAR EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN POR PARTE DE LA CLB?

¿DE QUÉ MANERA LA CLB HA SISTEMATIZADO LA EXPERIENCIA QUE HA ADQUIRIDO DE LAS ACCIONES QUE YA HA LLEVADO A CABO, A FIN DE REPLICARLAS EN OTROS CASOS SIMILARES?

¿LA CLB DA SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA QUE SON SOLICITADAS, PROMOVIDAS O ENCOMENDADAS A OTRAS AUTORIDADES DENTRO DE LOS CASOS DE DESAPARICIÓN DONDE HA GENERADO BÚSQUEDA?

¿QUÉ PUESTO TIENE EL PERSONAL DE LA CLB RESPONSABLE DE DAR SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA SOLICITADAS O ENCOMENDADAS A OTRAS AUTORIDADES EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN?

¿CUÁLES SON LOS SUPUESTOS, CRITERIOS O SITUACIONES POR LOS QUE LA CLB DETERMINA NO DAR SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA QUE EMPRENDE OTRAS AUTORIDADES EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN?

DESDE QUE LA CLB INICIÓ OPERACIONES AL 30/11/2020, ¿QUÉ AUTORIDADES O DEPENDENCIAS SON LAS QUE NO HAN ATENDIDO LAS SOLICITUDES HECHAS POR LA CLB PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS? Y ¿EN CUÁNTAS SOLICITUDES NO HA ATENDIDO CADA AUTORIDAD O DEPENDENCIA SEÑALADA? ¿QUÉ MEDIOS O RECURSOS LEGALES SON A LOS QUE LA CLB HA RECURRIDO PARA LOGRAR QUE LAS AUTORIDADES O DEPENDENCIAS ATIENDAN LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA?

DESDE QUE LA CLB INICIÓ OPERACIONES AL 30/11/2020, ¿EN CUÁNTAS OCASIÔNES



incereno libro Astónoro

LA CLB RECURRIÓ A CADA MEDIO O RECURSO SEÑALADO EN LA RESPUESTA ANTERIOR, PARA LOGRAR QUE LAS AUTORIDADES O DEPENDENCIAS ATENDIERAN LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA?" (SIC).

**SEGUNDO.-** El día treinta de diciembre del año próximo pasado, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01525920, manifestando lo siguiente:

٤٤ • •

#### CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO QUE DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, SE ADVIERTE QUE NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ALGUNA; POR EL CONTRARIO, REALIZÓ UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO; LO CUAL SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

. . . .

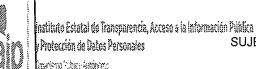
EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO REQUIRIÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO PRECISÓ EL ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, LA SOLICITUD ALUDIDA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE PUES COMO SE HA MENCIONADO NO REFIERE EL DOCUMENTO AL CUAL PRETENDE TENER ACCESO.

**RESUELVE** 

PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR RESULTAR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha siete de enero del presente año, el particular, interpuso recurso



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 26/2021.

e trámite a la soliditud de

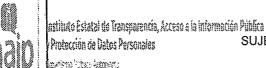
de revisión mediante el cual se inconforma contra la falta de trámite a la soliditud de acceso registrada bajo el folio número 01525920, señalando sustancialmente lo siguiente:

"MEDIANTE LA CONTESTACIÓN QUE RECAYÓ A LA SOLICITUD CON EL FOLIO CITADO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN MANIFESTÓ QUE LA SOLICITUD REQUERIDA ES IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE DICHA SOLICITUD NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE, ADUCIENDO PARA ELLO EN SU CONSIDERANDO SEGUNDO LO SIGUIENTE:... POR LO ANTERIOR, NO SE TRATA DE CUESTIONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SINO DE INFORMACIÓN QUE SE ESPERA HAYA SIDO DOCUMENTADA, GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA Y/O TRANSFORMADA EN FUNCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y EN EL PROCESO DE CREACIÓN E INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA CITADA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA...".

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de enero del año que transcurre, se designe al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha doce de enero del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días veintidos y veinticinco de enero del año en curso, se notifico por correo electrónico a la parte recurrente y la autoridad recurrida, respectivamente, el



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL-DE GOBIERNO.

EXPEDIENTE: 26/2021.

acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha cinco de marzo del presente afio se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGG/UT-041/2021 de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, y anexos, por el cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos dcupa; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, pues manifestó que declaró la improcedencia de la solicitud de información, en virtud que el recurrente, no solicitó la consulta o sino que realizó una reproducción de documentación alguna, cuestionamientos mediante los cuales esperaba un pronunciamiento de parte del Sujeto Obligado, remiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido/ en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre/de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día nueve de marzo del presente año, se notificó por los estrados de éste Instituto a la autoridad responsable y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el articulo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparençia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.





SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.-Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo él folio número 015/25920, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "Proporcionar la siguiente información correspondiente a la Comisión Estatal/Local de Búsqueda de Personas (en lo sucesivo, CLB): 1) ¿En qué momentos del proceso de búsqueda la CLB y las otras autoridades intervinientes están obligadas a actualizar el RNPDNO o cualquier otra base de datos?; Aparte del RNPDNO, 2) ¿En qué otras bases de datos la CLB registra información del proceso de búsqueda?; 3) ¿Cuáles son los hitos o criterios que deben suceder a fin de que la CLB actualice el RNPDNO con la información del proceso de búsqueda de un caso?; 4) ¿Qué consecuencias existen en caso de que la CLB u otra autoridad no actualice el RNPDNO?; En su caso, 5) ¿Qué fundamento normativo tienen las consecuencias descritas?; Una vez que se han iniciado adciones de búsqueda, 6) ¿Qué datos de los casos de personas desaparecidas la CLB puede consultar en el RNPDNO para la toma de decisiones?; 7) ¿En qué documento, archivo o expediente se pueden consultar los resultados de las acciones de búsqueda que la CLB llevó a cabo en los casos de desaparición?; 8) ¿De qué manera la CLB documenta la implementación de acciones de búsqueda que lleva acabo en los casos de desaparición (para futuras consultas)?; 9) ¿De qué manera la CLB resguarda la información, documentación o expedientes (físicos o electrónicos) que contienen información de las víctimas?; 10) ¿La CLB cuenta con un procedimiento que le indique cómo integrar expedientes?; 11) ¿Cuál es el fundamento de las acciones que toma para resguardar los expedientes que integra?; 12) ¿Cuáles son

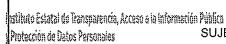




Coverno intro Autorio

lineamientos, directrices, pautas o criterios generales que la CLB establege para la ejecución de las acciones de búsqueda definidas en cada caso de desap#rición?; 13) ¿Con qué mecanismo o procedimiento cuenta la CLB para monitorear √g/lejecuci∮n de las acciones de búsqueda que se definieron en cada caso de desaparición ¿ 14 ¿ Qué área de la CLB tiene por función dar seguimiento, monitorear y validar la ejecución de las acciones de búsqueda que se dieron en cada caso de desaparición, así como de las intervenciones del personal responsable de la búsqueda?; De ser el caso, 15) ¿En qué instrumento normativo se encuentran descritas las funciones del área de la CLB encargada de dar seguimiento, monitorear y validar la ejecución de las acciones de búsqueda?; 16) ¿Cuáles son los indicadores que la CLB definió para medir y monitorear el cumplimiento de la ejecución de las acciones de búsqueda en los casos de desaparición?; 17) ¿Qué puesto tiene la persona con la función de revisar y/o autorizar las acciones de búsqueda que se pretenden ejecutar en los casos de desaparición por parte de la CLB?; 18) ¿De qué manera la CLB ha sistematizado Ja experiencia que ha adquirido de las acciones que ya ha llevado a cabo, a fifi replicarlas en otros casos similares?; 19) ¿La CLB da seguimiento a la ejecución/ de todas las acciones de búsqueda que son solicitadas, promovidas o encomendadas a otras autoridades dentro de los casos de desaparición donde ha generado búsqueda?; 20) ¿Qué puesto tiene el personal de la CLB responsable de dar seguimiento a la ejecución de las acciones de búsqueda solicitadas o encomendadas a otras autoridades en los casos de desaparición?; 21) ¿Cuáles son los supuestos, criterios o situaciones por los que la CLB determina no dar seguimiento a la ejecución de las acciones de búsqueda que emprende otras autoridades en los casos de desaparición?; Desde que la CLB inició operaciones al 30/11/2020, 22) ¿Qué autoridades o dependencias son las que no han atendido las solicitudes hechas por la CLB para la búsqueda de personas desaparecidas?; 23) ¿En cuántas solicitudes no ha atendido cada autoridad o dependencia señalada?; 24) ¿Qué medios o recursos legales son a los que la ÇLB ha recurrido para lograr que las autoridades o dependencias atiendan la solicitud de búsqueda?; y Desde que la CLB inició operaciones al 30/11/2020, 25) ¿En cuántas ocasiones la CLB recurrió a cada medio o recurso señalado en la respuesta anterior, para lograr que las autoridades o dependencias atendieran la solicitud de búsqueda?í.

Al respecto, la Secretaría General de Gobierno, en fecha treinta de diciembre de dos mil veinte notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de



PING RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 26/2021.

lovimo literakojnini

Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaida a su solicitud de acceso marcada con el folio 01525920, en la cual determinó desechar la solicitud; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sa parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...37

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso con folio 01525920.

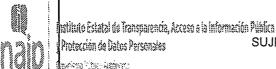
Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

"ARTÍCULO 6"...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS





PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

La Lev General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

## ARTÍCULO 5...

"…

NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO



RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y FERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE L'UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS
OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS
SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.



ranismo Pilbaco Appinoreo

ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...35

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

## "ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE



Ggaristo Piber Assisono

GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO Á LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

•••

I. LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIÓNES; III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

•••

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

•••

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

• • •

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



LA SOL CITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN. CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

. . .

Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece:

VIGÉSIMO. EN TANTO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE ENCUENTREN EN LA INTEGRACIÓN DE SUS COMISIONES DE BÚSQUEDA, LAS OBLIGACIONES PREVISTAS PARA ESTAS COMISIONES EN LA LEY SERÁN ASUMIDAS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CADA ENTIDAD.

ASIMISMO, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN REALIZAR LAS PREVISIONES Y ADECUACIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE DECRETO.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.



ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

. . . 55

El Decreto 177/2020 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, dispone:

### "ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

#### ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LÓS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

I. COMISIÓN: LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO YUCATÁN.

\*\*\*

IV. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZÁDA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

V. REGISTRO NACIONAL: EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.

VI. REGISTRO ESTATAL: EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESAPAR8ECIDAS Y NO LOCALIZADAS, QUE ALIMENTA AL REGISTRO NACIONAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL.

## <u>ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DE LA COMISIÓN</u>

LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO IMPULSAR, EJECUTAR, COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.



ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES

LA COMISIÓN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINARSE Y MANTENER COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE CON LA COMISIÓN NACIONAL Y CON SUS HOMÓLOGAS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

II. DISPONER DE UN NÚMERO TELEFÓNICO Y DE CUALQUIER OTRO MEDÍO DE COMUNICACIÓN DE ACCESO GRATUITO PARA RECIBIR LA SOLICITUD DE BÚSQUEDA DE UNA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA; ASÍ COMO PROPORCIONAR INFORMACIÓN, SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON FORMALIDAD ALGUNA. Y CONTRIBUIR A LA BÚSQUEDA.

III. RECIBIR LAS SOLICITUDES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS Y ASESORAR Y CANALIZAR A LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE, DE SER EL CASO, REALICEN LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE.

IV. RECIBIR LA INFORMACIÓN QUE APORTEN LOS PARTICULARES U ORGANIZACIONES EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y, EN SU CASO, REMITIRLA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES QUE CORRESPONDA V. INGRESAR EN EL REGISTRO NACIONAL LA INFORMACIÓN SOBRE LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA DE LA QUE SE RECIBA UN REPORTE, NOTICIA O DENUNCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES EN LA MATERIA.

VI. AVISAR DE MANERA INMEDIATA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO O A LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDAN, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFORMACIÓN RELEVANTE Y DE LOS ELEMENTOS QUE SEAN ÚTILES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE PREVÉ LA LEY GENERAL Y OTRAS LEYES, DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO APLICABLE EN LA MATERIA Y, EN CASO DE QUE LA VÍCTIMA SEA LOCALIZADA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL.

VII. MANTENER COMUNICACIÓN CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA LA COORDINACIÓN DE ACCIONES DE BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN, A PARTIR DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL.

VIII. SOLICITAR INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DE HECHOS Y DATOS SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS, ASÍ COMO DE LOS DELITOS EN LA MATERIA QUE PREVÉ LA LEY GENERAL.

IX. ATENDER Y FORMULAR SOLICITUDES DE ACCIONES DE BÚSQUEDA À LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, INSTANCIAS POLICIALES Y DEMÁS INSTITUCIONES DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.



X. SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL QUE EMITA, EN CASO DE SER PROCEDENTE, MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y ALERTAS CUANDO SE PRESENTEN LAS SITUACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL.

XI. DETERMINAR Y, EN SU CASO, EJECUTAR DE INMEDIATO LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA QUE CORRESPONDAN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL CASO, ASÍ COMO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN O A LA RELEVANCIA SOCIAL DE ESTE, A PARTIR DE LOS ELEMENTOS CON QUE CUENTE, DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO APLICABLE, E INFORMAR A LOS FAMILIARES SOBRE LA POSIBILIDAD DE CANALIZARLOS A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

XII. ESTABLECER ACCIONES DE BÚSQUEDA ESPECÍFICAS PARA LAS DESAPARICIONES DE PERSONAS VINCULADAS CON MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

XIII. SOLICITAR EL ACOMPAÑAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES PREVISTAS EN LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL, CUANDO SEA NECESARIO QUE EL PERSONAL DE LA COMISIÓN REALICE TRABAJO DE CAMPO.

XIV. COLABORAR CON LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DEMÁS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS VINCULADOS CON SUS FUNCIONES.

XV. PROMOVER, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA PROTECCIÓN DE AQUELLAS PERSONAS DESAPARECIDAS CUYA VIDA, INTEGRIDAD O LIBERTAD SE ENCUENTRE EN PELIGRO.

XVI. SOLICITAR A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS QUE IMPLEMENTE LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA, QUE A TRAVÉS DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL, SE CUBRAN LOS GASTOS DE AYUDA CUANDO LO REQUIERAN LOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE LA LEY GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA.

XVII. IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA QUE LOS FAMILIARES TENGAN CONOCIMIENTO DEL RESULTADO DE LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA, LAS DILIGENCIAS, LOS INDICIOS, LAS EVIDENCIAS Y LAS PRUEBAS QUE SURJAN DE ESTOS.

XVIII. SOLICITAR Y COORDINAR LA COLABORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.



escon The Assessor

SOLICITAR RADIØDIFÚSIÓN XIX. LOS **CONCESIONARIOS** DE TELECOMUNICACIONES, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN EN/LA/MATERIA, DENTRO DE LAS TRANSMISIONES CORRESPONDIENTES A LOS TIEMPOS ESTADO, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. AUTORIZACIÓN DE LOS FAMILIARES, LA DIFUSIÓN DE BOLETINES RELACIONADOS CON LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS.

ESTABLECER MECANISMOS DE COMUNICACIÓN, PARTICIPACIÓN EVALUACIÓN CON LA SOCIEDAD CIVIL Y LOS FAMILIARES PARA QUE COADYUVEN CON LOS OBJETIVOS, FINES Y TRABAJOS DE LA COMISIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE PREVEÁN LAS LEYES DE LA MATERIA.

XXI. DIŞEÑAR Y PROPONER MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LAS DEMÁS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, A EFECTO DE LUEVAR A CABO LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS.

XXII. SÓLICITAR, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y LAS OTRAS INSTANÇIAS COMPETENTES, PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS, ASÍ COMO COLABORAR CON ESTAS CUANDO LO SOLICITEN.

XXIII. MANTENER COMUNICACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, Y ESTABLECER ENLACES CUANDO LO ESTIME PERTINENTE O POR RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO.

XXIV. INTEGRAR GRUPOS DE TRABAJO PARA PROPONER ACCIONES ESPECÍFICAS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, ASÍ COMO COLABORAR CON LA COMISIÓN NACIONAL EN EL ANÁLISIS DEL FENÓMENO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA A NIVEL NACIONAL Y REGIONAL.

XXV. CÓLABORAR CON LA COMISIÓN NACIONAL EN EL DISEÑO DE PROGRAMAS REGIONALES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

XXVI. DAR SEGUIMIENTO Y ATENDER LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS, POR LA COMISIÓN NACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL CIUDADANO Y EL CONSEJO EN LOS TEMAS RELACIONADOS CON SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

XXVII. SOLICITAR, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, INFORMACIÓN A LAS AUTORÍDADES ESTATALES Y MUNICIPALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL, PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS PARA INTEGRAR LOS INFORMES TRIMESTRALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRÀMA NACIONAL DE BÚSQUEDA Y DEMÁS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL.

XXVIII. ELABORAR INFORMES QUE PERMITAN CONOCER E IDENTIFICAR LA EXISTENCIA Y CARACTERÍSTICAS DE MODOS DE OPERACIÓN, PATRONES DE DESAPÁRICIÓN Y DE CRIMINALIDAD, PRÁCTICAS, ESTRUCTURAS DELICTIVAS Y



parismo libra kabinano

ASOCIACIÓN DE CASOS EN EL ESTADO PARA EL DISEÑO DE AGCIONÉS ESTRATIÉGICAS DE BÚSQUEDA.

XXIX. ELABORAR INFORMES DE ANÁLISIS DE CONTEXTO QUE INCORPOREN A LOS PROCESOS DE BÚSQUEDA ELEMENTOS SOCIOLÓGICOS, ANTROPOLÓGICOS Y VICTIMOLÓGICOS, A FIN DE FORTALECER LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA.

XXX. REMITIR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE BÚSQUEDA.

XXXI. SUMINISTRAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL Y DEL REGISTRO NACIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA COMISIÓN NACIONAL EN LA MATERIA.

XXXII. APLICAR LOS CRITERIOS DE CAPACITACIÓN, CERTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL QUE PARTICIPE EN LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS QUE ESTABLEZCA LA COMISIÓN NACIONAL.

XXXIII. DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SOBRE LAS ACCIONES U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN A LOS ORDENAMIENTOS DE LA MATERIA.

XXXIV. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 5. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA COMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL, ÉS INTEGRADA POR:

I. LA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTÁDO DE YUCATÁN.

- II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:
- A) EL GRUPO ESPECIALIZADO DE BÚSQUEDA.
- B) EL DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN.
- C) EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL.
- D) LA DEMÁS ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

SEGUNDO. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR

EL GOBERNADOR DEBERÁ NOMBRAR AL DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ESTE DECRETO, EN UN PLAZO NO MAYOR ATTRESCIENTOS SESENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR.





EL GOBERNADOR DESIGNARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE ASUMIRÁ PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE

. . . 53

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

YUCATÁN, EN TANTO ESTE ES NOMBRADO, EN TÉRMINOS DE ESTE DECRETO.

- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o síndicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que en el Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es el organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Ley Local, y demás disposiciones normativas aplicables.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de **Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán**: Las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otras autoridades.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.



randos (description)

- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten <u>insuficientes</u>, <u>incompletos</u> o <u>erróneos</u>, para localizar os documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un térm no de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.
- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben otorgar el acceso a la información, o bien, negarla, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estas son: I. Se trate de información confidencial o reservada; II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.
- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.
- Que en cada entidad federativa se integrarán las Comisiones de Búsqueda, y las obligaciones previstas serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que entre las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada se encuentra: la Secretaría General de Gobierno.
- En el Estado de Yucatán, la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado.
- Que entre las atribuciones de la Comisión de Búsqueda de Personas de



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE ØÓBIERNO. EXPEDIENTE: 26/2021.

Estado de Yucatán, se encuentran: coordinarse y mantener /com/unizáción continua y permanente con la comisión nacional y con sus homálogas de otras entidades federativas; disponer de un número telefónico y de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para recibir la solicitud de búsqueda una persona desaparecida o no localizada; así como proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, y contribuir a la búsqueda; recibir las solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y asesorar y canalizar a los familiares de las víctimas ante la Fiscalía General del Estado para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente; recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desabarición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General del Estado y demás autoridades que corresponda; ingresar en el registro nacional la información sobre la persona desaparecida o no localizada de la que se reciba un reporte, noticia o denuncia, en términos de lo dispuesto por la ley general y demás disposiciones en la materia; avisar de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado o a las autoridades que correspondan, sobre la existencia de información relevante y de los elementos que sean útiles para la investigación de los delitos que prevé la ley general/y otras lleyes, de conformidad con el protocolo aplicable en la materia y, en caso de que la víctima sea localizada, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de acuerdo con el artículo 96 de la ley general; mantener comuhicación con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades estatales y muhicipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos a que se refiere la ley general; solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en la materia que prevé la ley general; atender y formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía General del Estado, instancias policiales y demás instituciones del estado, para el cumplimiento de su objeto; solicitar a la comisión nacional que emita, en caso de ser procedente, medidas extraordinarias y alertas cuando se presenten las situaciones a que se refiere la fracción XXXII del artículo 53 de la ley general; determinar y, en su caso, ejecutar de inmediato las acciones de búsqueda que correspondan, en términos

de la ley general, atendiendo a las características propias del caso, así como a



ostibuto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO ¿Protección de Datos Personales EXPEDIENTÉ: 26/2021.

with the Anthrop

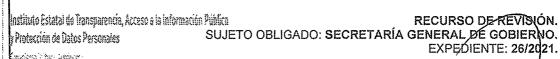
las ¢ircunstancias de ejecución o a la relevancia social de este, a/part/r /de \los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable,/e/informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos; solicitar el acompañamiento de las instituciones policiales previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como del personal a que se refiere el artículo 67 de la ley general, cuando sea necesario que el personal de la comisión realice trabajo de campo; colaborar con la Fiscalía General del Estado y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones; promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desabarecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro; soligitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que implemente des mecanismos necesarios para, que a través del Fondo Estatal de Ayyda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la ley general, de conformidad con la legislación en la mateția; implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, las evidencias y las pruebas que surjan de estos; solicitar y coordinar la colabbración de medios de comunicación, de las organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable; solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la comisión, en los términos que prevean las leyes de la materia





Correction amend

diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de lleval /a /cabo /las acciones de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración de las autoridades de los tres ordenes de gobierno y las otras instancias competentes, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, así como colaborar con estas cuando lo soliciten; mantener comunicación con las autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del consejo; integrar grupos de trabajo para proponer acciones espécíficas de búsqueda de personas, así como colaborar con la comisión nacional en el análisis del fenómeno de la desaparición forzada a nivel nacional y regional; colaborar con la comisión nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas; dar seguimiento y atender las recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos, por la comisión nacional, el Consejo Nacional Ciudadano y el consejo en los temas reladionados con sus funciones y atribuciones; solicitar, dentro del ámbito de su competencia, información a las autoridades estatales y municipales sobre/el cumplimiento de las políticas y estrategias establecidas por la comisión naciónal para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas para integrar los informes trimestrales sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y demás a que hace referencia la ley general; elaborar informes que permitan conocer e identificar la existencia y características de modos de operación, patrones de desaparición y de criminalidad, prácticas, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda; elaborar informes de análisis de contexto incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda; remitir los informes que le solicite la comisión nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda; suministrar y actualizar la información del registro estatal y del registro nacional en los términos que establezcan la ley genețal y los lineamientos que emita la comisión nacional en la materia; aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas que establezca la comisión nacional; dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los





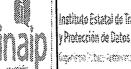
servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia; y las demás que establezca la ley general y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que las <u>dependencias del Poder Ejecutivo</u>, como en la especie es: la **Secretaría General de Gobierno**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligado a constituir una <u>Unidad de Transparencia</u>, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de <u>recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información</u>, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, <u>entregando o negando</u> la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujeto obligados a <u>entregar</u> toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales se podrá <u>negar</u> la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de <u>información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a</u>

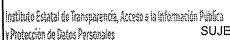




alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los articulos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a tener por no presentadas dichas solicitudes, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez gue los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

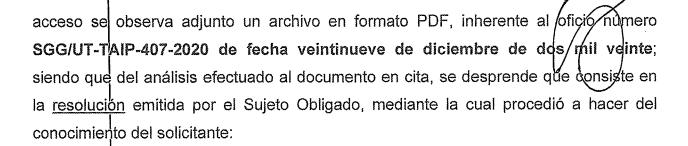
En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día treinta de diciembre de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01525920, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "C. Solicitud improcedente", de cuyo



PINICIO RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 26/2021.

Governo intro-Asserto

"…



#### CONSIDERANDOS

SEGUNDO.— Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, hace del conocimiento del mismo que de la información peticionada, se advierte que no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna; por el contrario, realizó una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, lo cual al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso; lo cual se traduce en la improcedencia de la solicitud.

Para tal efecto, los artículos 1, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados, como lo es el caso de la Secretaría General de Gobjerno, es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece de la ley, dichos artículos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener acceso a esa información, entendiendo por esta, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Es importante señalar que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3 fracción VII, define como "Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual electrónico, informático u holográfico" (SIC).

De igual manera, los artículos 124 fracción III y 129 de la Ley General de Transparencia respectivamente, establecen que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información pública, se encuentra la descripción de la información solicitada. Asimismo, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Robustece lo establecido en el criterio 2/2013 emitido por el comité de transparencia del



EXPEDIENTE: 26(2021. nero liberadore.

Consejo de la Judicatura Federal, el cual se cita a continuación:

IMPROÇEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO ÉFIER DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTÓ O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos, a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que la objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refière de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque Io que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

Expuesto, lo anterior, se puede concluir que el ciudadano no requirió el acceso a la información en específico, ya que no precisó el acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, la solicitud aludida no cumple con lo exigido por la norma aplicable pues como se ha mencionado no refiere el documento al cual pretende tener acceso.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción VII, 124 fracción I ll y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno:

### RESUELVE



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Público

Protección de Datos Personales

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

EXPEDIENTE: 26/2021.

aureno il teli kepono

ser materia de acceso a la Información Pública. De conformidad con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- De igual manera, se orienta al ciudadano a que, si desea requerir cualquier tipo de información acerca de los Sujetos Obligados, deberá realizar la descripción de lo que solicita con claridad y precisión, de conformidad con los requisitos que establece el mencionado artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso la la información que se peticiona: "Proporcionar la siguiente información correspondiente a la Comisión Estatal/Local de Búsqueda de Personas (en lo sucesivo, CLB): 1) ¿En qué momentos del proceso de búsqueda la CLB y las otras autoridades intervinientes están obligadas a actualizar el RNPDNO o cualquier otra base de dafos? Aparte del RNPDNO, 2) Jen qué otras bases de datos la CLB registra información de proceso de búsqueda?; 3) ¿Cuáles son los hitos o criterios que deben suceder a fin de que la CLB actualice el RNPDNO con la información del proceso de búsqueda de un caso?; 4) ¿Qué consecuencias existen en caso de que la CLB u otra autoridad no actualice el RNPDNO? En su caso, 5) ¿qué fundamento normativo tienen las consecuencias descritas?; Una vez que se han iniciado acciones de búsqueda, 6) ¿qué datos de los casos de personas desaparecidas la CLB puede consultar en el RNPDNO para la toma de decisiones?; 7) ¿En qué documento, archivo o expediente se pueden consultar los resultados de las acciones de búsqueda que la CLB llevó a cabo en los casos de desaparición?; 8) ¿De qué manera la CLB documenta la implementación de acciones de búsqueda que lleva acabo en los casos de desaparición (para futuras consultas)?; 9) ¿De qué manera la CLB resguarda la información, documentación o expedientes (físicos o electrónicos) que contienen información de las víctimas?; 10) ¿La CLB cuenta con un procedimiento que le indique cómo integrar expedientes?; 11) ¿Cuál es el fundamento de las acciones que toma para resguardar los expedientes que integra?; 12) ¿Cuáles son los lineamientos, directrices, pautas o criterios generales que la CLB establece para la ejecución de las acciones de búsqueda definidas en cada caso de desaparición?; 13) ¿Con qué mecanismo o procedimiento cuenta la CLB para monitorear la ejecución de las acciones de búsqueda que se definieron en cada caso de desaparición?; 14) ¿Qué área de la CLB tiene por función dar seguimiento, monitorear y validar la ejecución de las acciones de búsqueda que se dieron en cada caso de desaparición, así como de las intervenciones del personal responsable de la



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE ØÓBIERNO.

EXPEDIENTE: 26/202

las intervenciones del personal responsable de la búsqueda?; De ser el casó /15) ¿En qué instrumento normativo se encuentran descritas las funciones del àréal de la CLB encargada de dar seguimiento, monitorear y validar la ejecución de las asciones de búsqueda?; 16) ¿Cuáles son los indicadores que la CLB definió para medir y monitorear el cumplimiento de la ejecución de las acciones de búsqueda en los casos de desaparición?; 17) ¿Qué puesto tiene la persona con la función de revisar y/o autorizar las acciones de búsqueda que se pretenden ejecutar en los casos de desaparición por parte de la CLB?; 18) ¿De qué manera la CLB ha sistematizado la experiencia que ha adquirido de las acciones que ya ha llevado a cabo, a fin de replicarlas en otros casos similares?; 19) ¿La CLB da seguimiento a la ejecución de todas las acciones de búsqueda que son solicitadas, promovidas o encomendadas a otras autoridades dentro de los casos de desaparición donde ha generado búsqueda?; 20) ¿Qué puesto tiene el personal de la CLB responsable de dar seguimiento a la ejecución de las acciones de búsqueda solicitadas o encomendadas a otras autoridades en los casos de desaparición?; 21) ¿Cuáles son los supuestos, criterios o/ situaciones por los que la CLB determina no dar seguimiento a la ejecución de/ las acciones de búsqueda que emprende otras autoridades en los casos de desaparición? Desde que la CLB inició operaciones al 30/11/2020, 22) ¿Qué autoridades o dependencias son las que no han atendido las solicitudes hechas por la CLB para la búsqueda de personas desaparecidas?; 23) ¿En cuántas solicitudes no ha atendido cada autoridad o dependencia señalada?; 24) ¿Qué medios o recursos legales son a los que la QLB ha recurrido para lograr que las autoridades o dependencias atiendan la solicitud de búsqueda?; y Desde que la CLB inició operaciones al 30/11/2020, 25) ¿En cuántas ocasiones la CLB recurrió a cada medio o recurso señalado en la respuesta anterior, para lograr que las autoridades o dependencias atendieran la solicitud de búsqueda?' no se desprende que se hubiera actualizado las hipótesis previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que los datos proporcionados por el solicitante sean insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Secretaria General de Gobierno, atender la solicitud del acceso marcada con el folio 01525920, y proceda a tenerla por no presentada; esto es así, pues la solicitud describe de manera suficiente, completa y correcta cual es la información que el particular requiere obtener, ya que es evidente que su deseo versa en obtener información relacionada con la creación y funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda de Personas en el Estado; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una





aselena lichec Astenio.

consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento; máxime, que el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero <u>la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos</u> Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régiment de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 28/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pléno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "CONSULTAS AUTORIDAD, EFECTUADAS LA CUYAS RESPUESTAS TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", como en la especie aconteció por lo que, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto, que atendiendo a lo previsto en el Decreto 177/2020 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, en específico en el artículo 4, entre las atribuciones que le corresponden a la Comisión en cita, se encuentran: coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la comisión nacional y con sus homólogas de otras entidades federativas; disponer de un número telefónico y de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para recibir la solicitud de búsqueda de una persona desaparecida o no localizada; así como proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, y contribuir a la búsqueda; recibir las solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y asesorar y



nstituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales SUJI

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 26/2021.

aseigne Mass Assisyns

canalizar allos familiares de las víctimas ante la Fiscalía General del Estado/para\que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente; recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General del Estado y demás autoridades que corresponda; ingresar en el registro nacional la información sobre la persona desaparecida o no localizada de la que se reciba un reporte, noticia o denuncia, en términos de lo dispuesto por la ley general y demás disposiciones en la materia; avisar de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado o a las autoridades que correspondan, sobre la existencia de información relevante y de los elementos que sean útiles para la investigación de los delitos que prevé la ley general y otras leyes, de conformidad con el protocolo aplicable en la materia y, en caso de que la víctima sea localizada, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de acuerdo con el artículo 96 de la ley general; mantener comunicación con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos a que se refiere la ley general/ solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en/la materia que prevé la ley general; atender y formular solicitudes de acciones/de búsqueda a la Fiscalía General del Estado, instancias policiales y demás instituciónes del estado, para el cumplimiento de su objeto; solicitar a la comisión nacional que emita, en caso de ser procedente, medidas extraordinarias y alertas cuando se presenten las situaciones a que se refiere la fracción XXXII del artículo 53 de la ley general; determinar y, en su caso, ejecutar de inmediato las acciones de búsqueda que correspondaἡ, en términos de la ley general, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social de este, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, e informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos; solicitar el acompañamiento de las instituciones policiales previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como del personal a que se refiere el artículo 67 de la ley general, cuando sea necesario que el personal de la comisión realice trabajo de campo; colaborar con la Fiscalía General del Estado y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

EXPEDIENTE: 26/2021.

Boxesio i del Asonio:

delitos vindulados con sus funciones; promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparol, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables, Jas /medibas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad d libertad se encuentre en peligro; solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que implemente los mecanismos necesarios para, que a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la ley general, de conformidad con la legislación en la materia; implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, las evidencias y las pruebas que surjan de estos; solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, de las organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable; solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la majerial dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la comisión, en los términos que prevean las leyes de la materia; diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y las otras instancias competentes, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, así como colaborar con estas cuando lo soliciten; mantener comunicación con las autofidades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del consejo; integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la comisión nacional en el análisis del fenómeno de la desaparición forzada a nivel nacional y regional; colaborar con la comisión nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas; dar seguimiento y atender las recomen<u>daciones emitidas por</u> los organismos de derechos humanos, por la comisión nacional, el Consejo Naciona



nstituto Estatul de Transparencia, Acceso e la Información Pública RECURSO DE REVISIÓN.
Protección de Detos Personales SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 26/2021.

lagerismo i discultacionero

Ciudadano y el consejo en los temas relacionados con sus funciones y atribaciones; solicitar, dentro del ámbito de su competencia, información a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias establecidas por la comisión nacional, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas para integrar los informes trimestrales sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y demás a que hace referencia la ley general; elaborar informes que permitan conocer e identificar la existencia y características de modos de operación, patrones de desaparición y de criminalidad, prácticas, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda; élaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda; remitir los informes que le solicite la comisión nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda; suministrar y actualizar la información del registro estatal y del registro nacional en los términos que establezcan la ley general y los lineamientos que emita la comisión nacional en la materia; aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe én las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas que establezca la comisión nacional; dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre as acciones u dmisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia; y las demás que establezca la ley general y otras disposiciones legales y normativas aplicables; asimismo, de conformidad al artículo transitorio Segundo, el Gobernador del Estado nombrará al Director de la Comisión de referencia, en el plazo establecido, siendo que, a falta del mismo, se designará al servidor público de la Administración Pública estatal que asumirá provisionalmente las funciones conferidas, en tanto este es nombrado; por lo que, se desprende de las atribuciones previamente establecidas que el Sujeto Obligado, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sí pudiere conocer de la información solicitada por el particular.

En tal sentido, al no encuadrar la conducta de la autoridad en los supuestos anteriormente establecidos, ésta debió darle trámite a la solicitud de acceso y realizar las gestiones necesarias atendiendo a lo previsto en el <u>numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán</u>, a fin de cumplir con las gestiones necesarias, y en el <u>ordinal 131 de la Ley General de la Materia</u>, que establece: "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las



nstitute Estatal de Transparencia, Acceso e la Información Pública RECURSO DE REVISIÓN.
Protección de Datos Personales SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 26/2021.

lowers the Assert

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitudada.": por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió tunar la solicitudade acceso presentada por el particular, al área o áreas que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información, por lo que, de encontrarse algún documento relacionado con la información peticionada, es quien debe resguardarla y proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139, de la Ley General de la Materia.

Consecuentemente, se desprende que el Sujeto Obligado sí debió dar trámite a la solicitud de acceso, pues contaba con todos los elementos suficientes para efectuar el requerimiento al área o áreas competentes para que hicieran la búsqueda de la información; por lo que, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SEXTO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente Revocar la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01525920, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Realice las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiera al área o áreas competentes para efectos que procedieran a efectuar la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue, o en caso contrario, declare fundada y motivadamente la inexistencia y/o incompetencia, todo conforme al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia.
- II. Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de aeceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda,



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso e la Información Pública
RECURSO DE REVISIÓN.
Protección de Datos Personales
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 26/2021.

iovieno litto kidanini

atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General aplicable.

III. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia



instituto Estatal de Transparencie, Acceso e la información Pública Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 26/2021.

aprieno Pitaco Appinens

sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

# QUINTO.- Cµmplase.

Así lo resolveron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-------

MTRA. MARÍA GÍLBA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. COMISIONADO DR. CARLOS FERNANDO PAYÓN DURÁN COMISIONADO

LACEMACEMINM